

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00422-00

PROCESO: SUCESION

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 06 de Agosto de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente acción de sucesión, impetrada por FELIPE VILLAMIZAR NIÑO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto de apertura de la presente acción, para darle curso legal a la misma, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar su número de identificación y domicilio dentro del escrito demandatorio, tal como lo reglamenta la norma en cita.
2. Siguiendo lo reglado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de los herederos que menciona en el numeral 5° del acápite de hechos. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que no logró probar lo dicho

frente a la reserva de los aludidos documentos, que como se sabe, debido a la naturaleza de la presente acción, se tornan necesarios.

3. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán ser legibles y deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
4. Según lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar la dirección física y electrónica tanto del interesado, como de cada uno de los demás herederos determinados, ello, para efectos de notificación judicial dentro del presente trámite.
5. De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aportar el correspondiente inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos*

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

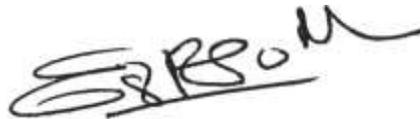
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ANDREA PATRICIA PAEZ DIAZ, portadora de la T.P. No. 147375 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e11465350770965531b75452313ee08fcec787438655fa684efe35f7bcec62

Documento generado en 06/08/2021 09:20:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>